



**RADICACIÓN: 080014189008-2021-00192-00**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

**DEMANDADO: ANYELI LEONOR SIMANCA AVENDAÑO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, pasa al despacho el presente proceso, informándole que la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha 30 de junio de 2023, solicitando el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 12 de 2023.

**SALUD LLINAS MERCADO**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el escrito que antecede, este despacho observa, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Advierte el despacho que de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., son dos los requisitos para que sea procedente el retiro de la demanda a saber:

*“Artículo 92 del Código General del Proceso dispone que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Definido lo anterior y continuando con el estudio del tema, se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que se libró mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2021, y en auto separado se decretó la medida de embargo solicitada, esta es, el embargo y secuestro del inmueble Hipotecado de propiedad del demandado: ANYELI LEONOR SIMANCA AVENDAÑO, identificada con C.C. No. 39.045.348, el cual se registra con matrícula inmobiliaria No. 040- 483677 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, sin que a la fecha se haya inscrito, razón por la cual esta agencia judicial considera que no se ha materializado tal medida, por lo que no podría ordenarse el levantamiento de está.

Como quiera que en el caso que nos ocupa si bien es cierto se decretaron las medidas cautelares, estas no se han materializado y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, como quiera que no reposa en la plenaria prueba de que la parte demandada se encuentre notificada solo se dispondrá la notificación de esta providencia, mediante correo electrónico, a la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81db93efb536c00e910de83085b6011685c830d0d55d7ed3a7d13e6463fd3c0**

Documento generado en 12/07/2023 03:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**